## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022).

#### Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00646 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **HERNÁN DARÍO AGUILAR SÁNCHEZ** contra **L.T.E. COLOMBIA S.A.S.** 

En consecuencia, se ordena:

- 1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
- 2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO JUEZA

Βlf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

# Juzgado Municipal Civil 035 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896fe000d927d22c2f448fd79d10bdee4137bf94e26c747f33815daa208398ea**Documento generado en 24/06/2022 02:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : HERNÁN DARÍO AGUILAR SÁNCHEZ

ACCIONADO : L.T.E. COLOMBIA S.A.S.

RADICACIÓN : 2022 – 00646.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### I. ANTECEDENTES

El señor HERNÁN DARÍO AGUILAR SÁNCHEZ, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presento acción de tutela en contra de L.T.E. COLOMBIA S.A.S., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, lo anterior en consideración a que el pasado 23 de mayo de 2022 radicó una solicitud ante la entidad accionada en el que depreca el reembolso de la suma de \$110.000,00 m/cte. junto con los intereses de ley, monto que fue cancelado por la compra de teléfono celular marca caterpilar CAT Α8 35868608136007 el día 13 de marzo de 2022 en el local 1115B del Centro Comercial UNISUR de Soacha - Cundinamarca, petición de la que aduce no haber recibido una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

### II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### 2.1.- L.T.E. COLOMBIA S.A.S.:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

- 2.1.1.- Esgrime que en relación al derecho de petición invocado reconoce que existió mora para emitir la respuesta requerida, pero ello se debió a fallas humanas y de operatividad al interior de la empresa.
- 2.1.2.- Adicionalmente destaca que con fecha 29 de junio de 2022 aceptan la devolución del dinero respecto del producto Caterpilar CAT A8 por valor de \$110.000,oo m/cte. para lo que enviaran próximamente al correo juan-31602@hotmail.com el formato correspondiente para ejercer la devolución del dinero.

2.1.3.- Esgrime que la anterior situación comporta un hecho superado por lo que solicita se niegue el amparo deprecado.

#### **III. CONSIDERACIONES**

### 3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

- 3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
- 3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

## 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

- 3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 23 de mayo de 2022.
- 3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Titulo II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)<sup>1</sup>, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.", y en el 14 "Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

*(...)* 

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

- 3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: "i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.²" Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.
- 3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, que el día 23 de mayo de 2022 radicó petición ante la entidad accionada, en la que solicita el reembolso de la suma de \$110.000,oo m/cte. junto con los intereses de ley, monto que fue cancelado por la compra de un teléfono celular marca caterpilar CAT A8 IMEI 35868608136007 el día 13 de marzo de 2022 en el local 1115B del Centro Comercial UNISUR de Soacha Cundinamarca.
- 3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido<sup>3</sup>.
- 3.2.6.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: "primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."<sup>4</sup>
- 3.2.7.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar el cumplimiento de los anteriores presupuestos, puesto que obra en el plenario la petición aludida, la que a la fecha no ha sido resuelta de forma completa y congruente con lo solicitado dentro del término previsto por la Ley para que ello ocurra,

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

destacando que pese a que la sociedad L.T.E. COLOMBIA S.A.S. contestó la acción de tutela aludiendo que próximamente daría a conocer la respuesta, ello no ha sido acreditado ni probado de forma alguna en el plenario, por lo que se infiere que el ente accionado incumplió con los lineamientos jurisprudenciales, deber respecto del cual la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

- "4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.
- 4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.
- 4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.
- 4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>5</sup>- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado." (Negrita fuera de texto)
- 3.2.8.- A efectos de precisar lo anterior, se itera que el extremo accionado pretende esgrimir haber emitido la réplica requerida sin acreditarlo de forma alguna, y que sin una respuesta congruente y clara, de cara con lo solicitado se evidencia que la actuación desplegada por la parte accionada, es violatoria del derecho de petición esgrimido por la parte accionante, pues la omisión de una respuesta que cumpla con tales exigencias y que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional<sup>6</sup>, lo que torna reprochable el proceder de dicha entidad.
- 3.2.9.- En consecuencia, se ordenará al ente accionado que únicamente emita respuesta a la petición formulada, la cual deberá ser debidamente notificada en la dirección aportada por la accionante dentro del término que se ordene, puesto que escapa a la orbitar del juez de tutela entrar a resolver sobre aspectos de contenido económico.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

## V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor HERNÁN DARÍO AGUILAR SÁNCHEZ, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en la L.T.E. COLOMBIA S.A.S., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por el extremo accionante el día 23 de mayo de 2022, la cual debe ser debidamente notificada a la accionante.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifiquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado Juez Juzgado Municipal Civil 035 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: 22d3a4e5de4291f198582b6f2f271c303d554646bea53f269b9f31c7de272e75

Documento generado en 07/07/2022 12:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica